

Radicación No. 110014003007-2021-00686.

Accionante: ANDRÉS JOSÉ CATALÁ ISLA.

Accionada: COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor ANDRÉS JOSÉ CATALÁ ISLA contra el COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra en su escrito que, el 21 de diciembre de 2012 obtuvo el título de Médico otorgado por el INSTITUTO UNIVERSITARIO ITALIANO DE ROSARIO en Argentina, el cual se encuentra correctamente convalidado en Colombia por el Ministerio de Educación Nacional; que, el 15 de septiembre de 2017 obtuvo el título de MÉDICO ESPECIALISTA EN DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES, otorgado el Ministerio de Salud Argentino, el cual también está convalidado; que, Colegio Médico Colombiano es el encargado de: *"a) inscribir los profesionales de la disciplina correspondiente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud; b) Expedir la tarjeta profesional como identificación única de los profesionales inscritos en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud"*, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1164 de 2007, por lo que, el 24 de junio de 2021 realizó solicitud formal de inscripción en el RETHUS y la expedición de su tarjeta profesional

ante el citado organismo, para lo cual aportó todos los documentos requeridos, en los que, estaba incluida la copia de su documento de identificación en Colombia, es decir, su pasaporte argentino, tal como lo indica el artículo 13 del Decreto 4192 del 2010 que indica: *"El interesado diligenciará y presentará el formulario de solicitud de inscripción en el Rethus ante el colegio profesional correspondiente, con los siguientes documentos: Copia del documento de identificación"*; que, a pesar de que, nada puede ser más restrictivo que, la ley misma, el 28 de junio del mismo año; el Colegio convocado le realizó un requerimiento vía correo electrónico en el que, le indicaba que, para cumplir el 100% de los requisitos y continuar con su proceso, debía de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 4192 de 2010, *"Cargar en documento de identidad la cédula de extranjería o la cédula de ciudadanía correspondiente"*, sin embargo, a pesar de que, ya había aportado su pasaporte argentino que, hace parte de lo que se denomina *"documento de identificación"*, se le está imponiendo requisitos adicionales no establecidos en la norma que regula la inscripción al RETHUS y expedición de la tarjeta profesional.

Igualmente, manifestó que, como respuesta a dicho correo electrónico, le hizo saber al Colegio Médico Colombiano que, el mismo artículo 13 del Decreto 4192 del 2010 que, citaban no dispone como requisito para la inscripción al RETHUS y expedición de la tarjeta profesional, el aporte de la copia de la cédula de extranjería o la cédula de ciudadanía, sino en forma general, el documento de identificación, como, se reitera, lo es su pasaporte argentino, por lo cual solicitó que, en aplicación de la ley colombiana, se estudiara la solicitud con su pasaporte argentino; que el 22 de julio de 2021 el Colegio Médico Colombiano, le indicó vía correo electrónico: *"Su solicitud para registro RETHUS y Tarjeta de Identificación Única del Talento Humano en Salud ha sido rechazada, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 2 Validación de la Información, artículo 13 del Decreto 4192 del 2010"*, sin exponer de forma clara la razón de la negativa, de ahí que al día de hoy, no conoce por qué le fue negada la solicitud; además que, le enviaron un archivo para pedir la devolución del dinero que pagó por la solicitud *"(que no permite su apertura)"* e indican que, para la devolución del este debe aportar obligatoriamente la cédula de ciudadanía colombiana, la cual no posee; que, el Gobierno Argentino ha adoptado una serie de resoluciones respecto del cierre de fronteras en el marco de la pandemia ocasionada por el COVID-19, en las cuales se restringe el ingreso y egreso de personas desde y al territorio

argentino, lo cual lo pone en una situación de imposibilidad para tramitar una cédula ahora mismo en Colombia, la cual no sería necesaria, teniendo en cuenta que la norma señala en términos generales "*documento de identificación*", que ya fue aportado; que, es deseo aportar conocimiento técnico y científico en Colombia como médico especialista, teniendo en cuenta la pandemia mundial que, estamos atravesando y que por tal motivo, solicitó la expedición de su tarjeta profesional, ya que, se encuentra en búsqueda de empleo en Colombia y le es solicitado dicho registro; adicionalmente, su plan de vida se desarrolla en Colombia junto con su esposa colombiana, y que su deseo es establecerse permanentemente, no obstante, el Colegio sobre la base de supuestos equivocados, le impide el ejercicio profesional en este país.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: ANDRÉS JOSÉ CATALÁ ISLA.

Accionada: COLEGIO MÉDICO COLOMBIANO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante se le amparen sus derechos fundamental al debido proceso administrativo, petición, dignidad humana, libre elección de profesión y oficio.

RESPUESTA DEL COLEGIO ACCIONADO: Pese a que, se le notificó en legal forma: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aún existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

CASO EN CONCRETO.

En el caso en particular, acude el accionante al presente amparo para que, se le protejan sus derechos fundamentales, solicitando que, se declare que el Colegio Médico Colombiano realizó una petición ilegal de documentación, debido a que no se encuentra dentro de los requisitos exigidos por el Decreto 4192 de 2010 y se ordene en un plazo prudencial perentorio proceda con su inscripción al RETHUS y expida su tarjeta profesional como médico especialista en Colombia.

De antaño, se sabe que el derecho al debido proceso comprende entre otros el derecho a la defensa judicial, esto es, el empleo de todas las herramientas legítimas y adecuadas para hacerse escuchar en toda actuación. De este derecho hacen parte entre otros el derecho a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad, el derecho de contradicción, esto es, censurar las actuaciones dictadas en su contra, etc.

De otra parte, la jurisprudencia de dicha Corte ha expresado que *“...de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.”*¹

¹ Ver sentencia C-089 de 2011

Ahora bien, de cara al presente asunto tenemos que, acorde al artículo 13 del Decreto 4192 de 2010, indica que, el procedimiento para la inscripción en el Rethus y expedición de la tarjeta profesional, se deberán seguir los siguientes procedimientos: *“1. Presentación del formulario diligenciado. El interesado diligenciará y presentará el formulario de solicitud de inscripción en el Rethus ante el colegio profesional correspondiente, con los siguientes documentos: a) **Copia del documento de identificación**) Copia del diploma expedido por una Institución de Educación Superior o resolución de convalidación del título expedida por el Ministerio de Educación Nacional. Para el caso de las ocupaciones, Certificado de Aptitud Ocupacional emitido por una Institución de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (...)”* (Negrilla fuera del texto), doliéndose el accionante que la entidad convocada cuando presentó sus documentos le solicito que debía *“Cargar en documento de identidad la cédula de extranjería o la cédula de ciudadanía correspondiente”*, pese a que ya había aportado su pasaporte argentino que hace parte de lo que se denomina *“documento de identificación”*, esto es, se le están imponiendo requisitos adicionales no establecidos en la norma que, regula la inscripción al RETHUS y la expedición de la tarjeta profesional.

Sin embargo, observa el despacho que, cuando una situación de estas se presente, el citado decreto en su numeral 2º preceptúa que es menester que, el colegio profesional verifique la veracidad, integridad y autenticidad de la información y los documentos suministrados por el solicitante, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación, término en el cual deberá informar al solicitante sobre inconsistencias detectadas en la información o requisitos no demostrados con los documentos soporte, concediéndole un plazo por el mismo término, contado a partir del envío de la comunicación, para hacer las correcciones o aclaraciones a que haya lugar, circunstancia que, sucedió en el presente caso tal y como lo demostró el accionante con los correos electrónicos allegado al plenario, toda vez que, en la misiva que le remitida el 28 de junio del año en curso, se le solicito: *“1. Cargar en documento de identidad la cédula de extranjería o la cédula de ciudadanía correspondiente”*, insistiendo el actor que, en lo referente a los documentos que, se necesitan para el procedimiento para la inscripción en el Rethus y expedición de la tarjeta, se requiere el documento de identificación *“(como lo es mi pasaporte argentino)”*, no específicamente la cédula, solicitando se le diera trámite a su petición de conformidad con lo establecido en la ley, es

decir, con el documento de identificación, que ya había presentado, sin embargo, pese a ello, señala el profesional que, el 22 de julio del presente año, se le indicó vía correo electrónico: *"Su solicitud para registro RETHUS y Tarjeta de Identificación Única del Talento Humano en Salud ha sido rechazada, teniendo en cuenta lo establecido en el punto 2 Validación de la Información, artículo 13 del Decreto 4192 del 2010"*, sin exponer de forma clara la razón de la negativa.

Ahora bien, siguiendo las directrices del Decreto 4192 de 2010, tenemos que, si la solicitud de inscripción es negada, es menester que se notifique al solicitante, en la forma indicada en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen y contra la cual procede el recurso de reposición ante el mismo Colegio Profesional y subsidiariamente el de apelación, ante el Ministro de la Protección Social, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación, lo que ocurrió en el presente caso, pues se reitera el mismo accionante indica que, la decisión del rechazo de la solicitud le fue notificada el 22 de julio del año que avanza, cosa totalmente diferente es que, no haya interpuesto los recursos consagrados por el legislador para atacar dicha decisión y decidió acudir directamente a este amparo.

En este orden de ideas, aplicando los principios que preceden al caso concreto, encuentra el Juez Constitucional que, la acción de tutela ha sido utilizada con un fin distinto al cual fue concebida, so pretexto de la vulneración de derechos constitucionales fundamentales, se echa mano de ella para, en el fondo, debatir un tema de orden legal que ha sido finiquitado materialmente por el ente competente con observancia de las formas propias de cada trámite, a tal punto que, el hoy tutelante tuvo oportunidad de intervenir dentro de este; sin que haya interpuesto los recursos de ley, en caso de no estar de acuerdo con la decisión allí tomada para así, demostrar que le asiste la razón o no, sino que guardó silencio.

Por las razones expuestas, el amparo constitucional deprecado debe ser denegado, como al efecto se dispondrá.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por ANDRÉS JOSÉ CATALÁ ISLA, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del citado decreto, para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ